

Santiago, veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparecen los abogados Sra. María Xaviera Mencarini Solervicens y Sr. Luis Mencarini Hermann, en representación de don [REDACTED] demandante en autos sobre despido injustificado, RIT-O-370-2025, seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, quienes interponen recurso de queja en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Temuco, ministras Sra. Adriana Cecilia del Carmen Aravena López y Sra. María Georgina Gutiérrez Aravena y el abogado integrante Sr. Reinaldo Alberto Osorio Ulloa, por haber dictado con faltas o abusos graves la resolución de 17 de julio de 2025 que confirmó la de primer grado que acogió la excepción de incompetencia opuesta por la demandada principal para conocer la pretensión de indemnización por daño moral.

Exponen como antecedente que se demandó por despido injustificado en procedimiento ordinario laboral y una de las pretensiones sometidas a conocimiento del tribunal fue la relacionada con la indemnización por daño moral derivada de los perjuicios que la relación laboral y su término ocasionó al trabajador, por lo que corresponde al tribunal del trabajo conocerla conforme al artículo 420 del Código del Trabajo. Agrega que la demandada principal opuso excepción de incompetencia parcial fundada en que erróneamente se sostiene en el libelo pretensor que su origen es extracontractual; sin embargo, en audiencia preparatoria el Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco la acogió por fundamentos diversos a los planteados por la contraria, agregando nuevos fundamentos al conceder el arbitrio.

En cuanto a la falta o abuso grave, afirman que se vulnera el debido proceso y los principios protector y pro-operario. En cuanto al primero, alegan que al tratarse de una resolución que se apeló en audiencia, el acta correspondiente es sólo un extracto de sus alegaciones, por lo que solicitó se viera la causa en tabla, siendo rechazada la petición por la Corte de Apelaciones, y, además, en segunda instancia presentó un escrito denominado “téngase presente” del que no se hicieron cargo los jueces recurridos, lo que resultaba relevante porque el tribunal laboral acogió la excepción de incompetencia por argumentos distintos a los alegados por la demandada, esto es, lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo, que regula el autodespido, y al conceder el recurso agregó que la posibilidad de demandar otras indemnizaciones solo procede en caso que la



causal de término de la relación laboral sea las contempladas en las letras b) o f) del artículo 160 N°1 del citado código. De este modo, asevera, la sentencia recurrida al rechazar la apelación con un fundamento genérico (“atendido el mérito de los antecedentes”), no respetó su derecho a ser oído y vulnera los principios señalados.

Citan jurisprudencia que ha reconocido indemnización por daño moral en despidos por necesidades de la empresa y argumentan que, ante cualquier duda interpretativa, debe preferirse la más favorable al trabajador, pues, afirma, no es efectivo que solo pueda demandarse el daño moral si se demanda de tutela o si se esgrime alguna de las causales de las letras b) y f) del artículo 160 del Código del Trabajo.

Solicitan se acoja el recurso y, por consiguiente, se deje sin efecto la resolución impugnada, dictando en su reemplazo una que revoque la de primera instancia, ordenando continuar con la tramitación del proceso.

Segundo: Que, al evacuar el informe de rigor, los recurridos indican que la sala tomó conocimiento de la apelación en la forma que prescribe el artículo 453 N°1 del Código del Trabajo, esto es, en cuenta, y que confirmaron la resolución en alzada tras revisar los antecedentes, analizarlos y compartir lo resuelto por el tribunal *a-quo*.

Tercero: Que el recurso de queja está regulado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, denominado “De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales”, y su párrafo primero, intitulado de “Las facultades disciplinarias”, contiene el artículo 545 que lo consagra como un medio de impugnación que tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de sentencias definitivas e interlocutorias que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación, que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

Cuarto: Que, conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso constituidos por errores u omisiones, manifiestos y graves.

Quinto: Que esta Corte ha ido precisando, por la vía de la jurisprudencia, los casos en que se está en presencia de una falta o abuso grave. Así, ha sostenido que se configura, entre otros casos, cuando se incurre en una falsa apreciación del mérito del proceso, circunstancia que se presenta cuando se dicta una resolución judicial de manera arbitraria, por valorarse de forma errónea los



antecedentes recabados en las etapas procesales respectivas (Mario Mosquera Ruiz y Cristián Maturana Miquel, *Los recursos procesales*, Editorial Jurídica, Santiago, año 2010, p. 387).

Que, al efecto, es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir “*faltas o abusos graves*” cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la “*trascendencia*”, y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia (Barahona Avendaño, José Miguel, *El recurso de queja. Una Interpretación Funcional*, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40); situación que puede configurarse, por ejemplo, cuando por un incorrecto análisis de los antecedentes del proceso y de la normativa aplicable se priva a una parte del derecho a un debido proceso o a la tutela judicial efectiva.

Sexto: Que de estos antecedentes y de los que aparecen en el sistema computacional, correspondientes a la causa antes señalada, se desprenden los siguientes hechos:

1.- Con fecha 9 de abril de 2025 don [REDACTED] interpuso demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones laborales en contra de [REDACTED] quienes con fecha 20 de enero del año en curso notificaron la decisión de poner término a su contrato de trabajo invocando las causales de los numerales 5 y 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, por haber incumplido de manera grave la obligación de ejecutar las tareas encomendadas con el máximo profesionalismo y responsabilidad al desarrollar labores de enfermero sin contar con la formación, certificación y formalidades necesarias para efectuar las mismas, lo que asevera no es efectivo, porque, en su oportunidad, entregó la documentación pertinente, con todas las calificaciones obtenidas durante su carrera desarrollada en la Fuerza Aérea de Chile.

En el acápite titulado “De la responsabilidad extracontractual”, sostiene que “*Como consecuencia de los injuriosos términos en que se ha fundado mi despido, de las calumnias contenidas en las imputaciones que se contiene y formulan en mi contra en la carta-aviso, se me ha causado un grave daño y se ha lesionado profundamente mi honorabilidad, mi prestigio como Sargento Segundo en retiro de*



la Fuerza Aérea de Chile, a la consideración militar y social alcanzada con mis méritos y que hoy se ven atacadas y empañadas por las falsas acusaciones contenidas en la carta de término del contrato laboral.” Afirma que las indemnizaciones por despido injustificado resultan insuficientes porque han sido tarifadas sólo respecto del contrato y del tiempo servido, en cambio el daño a su persona, como trabajador, ciudadano y ex militar formado en el régimen de rectitud en el obrar, lealtad y servicio, ha causado lesiones de su honor, por lo que demanda la suma de \$20.000.000 por daño moral.

2.- Al contestar la demanda, [REDACTED] opuso excepción de incompetencia absoluta para conocer de la pretensión indemnizatoria por daño moral, fundada en que en el escrito de demanda, en la página 6, se califica de origen extracontractual y el tribunal solo es competente para conocer controversias que se generan en la órbita contractual, por lo que, en consecuencia, se encuentra fuera de los supuestos del artículo 420 del Código del Trabajo.

3.- En audiencia preparatoria de 11 de junio de 2025, al evacuar el traslado de la excepción, el demandante sostuvo que si bien hay un pasaje de la demanda en que se refiere a un daño extracontractual, es un error de tipeo y resulta evidente que sus fundamentos dicen relación con hechos ocurridos en la relación laboral y a partir del sudespido, porque lo que se demanda es el daño moral provocado por las falsas acusaciones hechas por el empleador a propósito del despido que afectan su honra.

4.- Al resolver el tribunal laboral tuvo presente que se trata de un procedimiento ordinario por despido en que las causales invocadas son las del artículo 160 N°5 y 7 del Código del Trabajo, que no contemplan la posibilidad de otras indemnizaciones, a diferencia de aquellas que dicen relación con despidos por acoso laboral o sexual; además que existe una acción específica como es la tutela, que no se planteó, por lo que acogió la excepción de incompetencia al tratarse de despido tasado y no se encuentra dentro de las excepciones que contempla la norma;

El demandante apeló en audiencia y el tribunal, al conceder el recurso, e agregó que *“la posibilidad de demandar otras indemnizaciones es solo en el caso de las letras b) o f) del artículo 160 N°1 del Código del Trabajo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 inciso final a contrario sensu”*.



5.- La Corte de Apelaciones de Temuco por resolución de 17 de julio de 2025 conoció de la apelación en cuenta y confirmó la resolución en alzada.

Séptimo: Que el artículo 453 del Código del Trabajo faculta a la judicatura del trabajo para acoger una excepción de incompetencia en la audiencia preparatoria, siempre que su fallo pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso o que sean de pública notoriedad. De este modo, correspondía que la judicatura, conforme las reglas procesales y los principios del debido proceso, recibiera a prueba el hecho de haberse generado perjuicios al demandante por los hechos imputados en la carta de despido, a fin de ser dilucidado en la sentencia definitiva. Por el contrario, la decisión recurrida lo privó, en último término, de su derecho a obtener un pronunciamiento judicial en el extremo apelado, y en concreto, ha visto vulnerado su derecho a la acción, bajo el pretexto de la falta de competencia absoluta alegada por la demandada, lo que conforme a los hechos que justifican la pretensión, en los términos expuestos por el actor, no es posible decidir en la audiencia preparatoria, sino que era menester otorgar a las partes la oportunidad de ofrecer los medios de convicción pertinentes.

Octavo: Que, en efecto, el artículo 420 del estatuto laboral, señala que es competencia de los juzgados del trabajo: a) las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo y g) todas aquellas materias que las leyes entreguen a juzgados de letras con competencia laboral; siendo inconcuso que la determinación de la existencia del daño moral demandado es, precisamente, un asunto que, de manera irrenunciable, debe discernir y decidir un tribunal con competencia en lo laboral.

Noveno: Que, de este modo, toda decisión que impida de forma contraria a tales basamentos procesales, obtener un pronunciamiento judicial de fondo que adjudique un derecho dubitado, mediante la decisión temprana, en sede de audiencia preparatoria, de un asunto que fue controvertido, aparece despojado de la razonabilidad y justificación que precisaría para ser aceptada como admisible a la luz de lo dispuesto en el N°26 del artículo 19 de la Carta Fundamental, máxime en un contexto de excepcional importancia, como el del derecho del trabajo, que se vincula con la esencia misma del ejercicio de la jurisdicción, en cuanto función tutelar de los derechos consagrados en el ordenamiento jurídico, que por la especial sensibilidad que su rol protector impone, debe en lo posible evitar salidas incidentales que impidan un pronunciamiento de mérito.



Décimo: Que, en ese sentido, cabe concluir que acoger una excepción de incompetencia absoluta sobre la base de una determinación prematura y adelantada de un asunto que debió discernirse en la decisión definitiva, configura una falta y abuso grave que hace menester acoger el arbitrio en estudio.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 541 y 545 del Código Orgánico de Tribunales y normas legales citadas, **se acoge** el recurso de queja interpuesto por los abogados Sra. María Xaviera Mencarrini Solervencis y Sr. Luis Mencarrini Hermann, en representación de don [REDACTED] en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Temuco, ministras Sra. Adriana Cecilia del Carmen Aravena López y Sra. María Georgina Gutiérrez Aravena y el abogado integrante Sr. Reinaldo Alberto Osorio Ulloa, y **se dejan sin efecto** la sentencia de segunda instancia de diecisiete de julio del año en curso, y la dictada por el tribunal de primera instancia de once de junio del presente año, en la parte afectada, y se declara que **se rechaza** la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada principal, debiendo el tribunal no inhabilitado continuar con la tramitación del procedimiento, conforme el orden consecutivo legal.

No se dispone la remisión de estos antecedentes al Pleno por tratarse de un asunto en que la inobservancia constatada no puede estimarse como una falta o abuso que así lo amerite.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol N°28.938-25

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., Jessica González T., y los abogados integrantes señora Irene Rojas M., y señor Eduardo Gandulfo R. No firma la ministra señora González y el abogado integrante señor Gandulfo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con feriado legal la primera y por estar ausente el segundo. Santiago, veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco.





En Santiago, a veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

